año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1982, sobre trabajos domésticos.— G. O. Nº 6931, del 30 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1982.

Art. 1.— Es obligación para los jefes de familia o directores de instituciones benéficas, conceder a sus trabajadores domésticos, un período de descanso semanal, desde las dos de la tarde hasta la hora habitual de entrada a su trabajo del día siguiente.

Párrafo I.— El período de descanso semanal será fijado por los jefes de familia o directores de instituciones benéficas o quienes hagan sus veces.

Art. 2.— El jefe de familia o director de institución benéfica que no conceda el período de descanso que les corresponde a los domésticos bajo su dependencia, será sancionado con multa de cinco pesos oro, mediante querella del trabajador interesado, de sus padres o hermanos de mayor edad. La mitad de la multa corresponderá al trabajador perjudicado.

Párrafo.— Cuando se compruebe falsedad en la denuncia de incumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a cargo de los jefes de familia o directores de instituciones

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-

benéficas, el denunciante será castigado con multa de cinco pesos o cinco días de prisión.

Art. 3.— La alimentación que se suministre a los trabajadores domésticos deberá ser adecuada, sin que falte en ella la leche como alimento indispensable.

Art. 4.— El trato de los jefes de familia o directores de instituciones benéficas para con sus trabajadores domésticos debe ser humanitario.

Art. 5.— Cuando los trabajadores domésticos residan en la casa donde presten servicio, deberán ser alojados en dormitorios que reúnan las debidas condiciones higiénicas.

Art. 6.— Los trabajadores favorecidos por la presente ley, no disfrutarán de los beneficios que acuerdan las demás leyes vigentes sobre descanso y períodos de vacaciones, Jornada de Trabajo, Contratos de Trabajo y Accidentes del Trabajo.

Art. 7.— Para los fines de la presente ley y de toda la legislación del trabajo, excepto para la aplicación de la Ley sobre Seguros Sociales en que regirán sus propias disposiciones, se entiende por trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de cocina, asistencia, aseo y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular o de instituciones benéficas, que no importen lucro o negocio para el jefe de familia o su pariente, tales como los sirvientes, choferes, lavanderas, amas de llaves, valets, etc.

Art. 8.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 68 del 7 de agosto de 1942, así como toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1983, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado al señor Miguel A. Paulino.— G. O. Nº 6932, del 4 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1983.

VISTO el Contrato suscrito el día 2 de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Licenciado José Antonio Turull Ricart, Director General de Bienes Nacionales y el señor Miguel Angel Paulino, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD$1,042,00 el Solar Nº 20 de la Manzana Nº 255, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, solar perteneciente al Estado; que copiado a la letra dice así:

Entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Licenciado José Antonio Turull Ricart, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 820, serie primera, renovada para el corriente año con sello de Rentas Internas Nº 8397, funcionando regularmente en su condición de Director General de Bienes Nacionales, en virtud de poder otorgádole en fecha diez y seis (16) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, en conformidad con las leyes números 524 y 1832, del treinta (30) de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y del tres (3) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); y el señor Miguel Angel Paulino, dominicano mayor de edad, dentista, casado con la señora Carmela Saviñón de Paulino, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de iden-